

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0101/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0234, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Braulio Eliezer Castillo Vilorio, Santo Santana y Lorenzo Ponciano Rosario, en contra de la Resolución núm. 236-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Sentencia núm. 236-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014). Dicha decisión declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por Baulio Eliezer Castillo Vilorio, Santo Santana y Lorenzo Ponciano, contra la Sentencia núm. 684-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013). En su parte dispositiva, la referida decisión expresa lo siguiente:

Primero: Admite como interviniente a Agropecuaria El Jobo, C. por A., representada por su presidente Richardo Aybar Dionisio, en el recurso de casación interpuesto por Braulio Eliezer Castillo Velorio, Santo Santana y Lorenzo Ponciano Rosario, contra la sentencia núm. 684-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución; Segundo: Declara inadmisible el referido recurso; Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas procesales a favor y provecho de los Licdos. Manuel de Jesús Pérez y Fernando Adan Ozuna Morla; Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

No hay constancia en el expediente de la notificación de la referida sentencia.



2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El dieciséis (16) de abril de dos mil catorce (2014), Braulio Eliezer Castillo Vilorio, Santo Santana y Lorenzo Ponciano Rosario, interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida sentencia núm. 236-2014, mediante escrito depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y posteriormente remitido ante la Secretaría de este Tribunal Constitucional, el veintiuno (21) de octubre de dos mil catorce (2014).

El referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a la parte recurrida, Agropecuaria El Jobo, C. por A., mediante el Acto núm. 31-2014, del treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Víctor Nasario Pérez, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo.

Del mismo modo, el indicado recurso de revisión fue notificado al procurador general de la república, mediante Oficio núm. 7708, del catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014) y recibido el quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014).

3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por los hoy recurrentes, Braulio Eliezer Castillo Vilorio, Santo Santana y Lorenzo Ponciano Rosario, fundamentándose, entre otros, en los motivos siguientes:

a. Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo



para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente es necesario que ante la interposición del recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal;

- b. Atendido, a que el artículo 399 del Código Procesal Penal, dispone que "los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión", por su parte, el artículo 418 del código de referencia expresa que "se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma alegadamente violada y la solución pretendida";
- c. Atendido, que los recurrentes Braulio Eliezer Castillo Velorio, Santo Santana y Lorenzo Ponciano Rosario, alegan como sustento de su recurso de casación lo siguiente: "Primer Medio: Violación a la Ley 5869 en su artículo 1 y 2; desnaturalización de los hechos nos encontramos con una situación suigeneris, debido a que asociación de parceleros son un grupo de familia de 724 parceleros que pidieron al Instituto Agrario Parcelero de asentado para trabajar la tierra que encontraba en al comunidad de Vicentillo donde residen y el Instituto Agrario Dominicano a través de su director y el Instituto Agrario Dominicano a través de su director hicieron todas las gestiones donde residen este funcionario gestión antes del Presidente de la República que esos terrenos fueran expropiados, y así aconteció expidiendo al Presidente de la República de entonces Dr. Leonel Fernández Reyna el decreto 561-11, quien expropió la parcela 7 Ref. del DC-38-2 y otras varias más; las cuales expropiadas mediante este decreto inmediatamente el director del IAD procedió hacer el asentamiento de referencia, lo que indica que nuestro



representado en modo alguno han violado la ley por lo que jamán pueden ser condenado por invasores como lo han hecho los jueces de la Corte de San Pedro de Macorís con su decisión 684-2013, de fecha 11 de octubre del año 2013 y notificada el 14 de octubre del año 2013; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y del derecho; es lamentable que Juez de Primera Instancia y de Corte se presten a emitir sentencia condenatoria estableciendo violaciones donde no la hay, y la vergüenza es que apenas es una ley que solo tiene dos artículos y lo más penoso es que se trata de asunto de interés social que para estos jueces que se prestarían a violar la ley de esta manera que parecen que no son hijos de campesinos que ha hecho burgueses y se le olvidó el campo, y por eso violan la ley de manera alegre en contra de miles de familias que lo único que tienen es una parcela para trabajar y que ha sido el propio estado que lo han llevado allí que le han perdido certificado provisionales de título, y que en modo alguno han violado la Ley 5869 del año 1962, presto que ellos la Agropecuaria El Jobo que ellos saben por leyeron los documentos y el Decreto 561-111; es sin estas atenciones que el presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene que actuar magistrado que apañan la justicia por intereses mezquinos y corruptivo que tienen algunos jueces y que carecen de conciencia social y legal por lo que la decisión penal de San Pedro de Macorís es totalmente apañada y violatoria a la ley y carente de base legal; Tercer Medio: Violación al artículo 25 y 172 del Código Procesal Penal. En esta sentencia los magistrados no motivaron en base social su decisión simplemente hicieron una relación excluyeron rotundamente el recurso de apelación hecho por Lorencio Ponciano Rosario ni siquiera lo mencionaron y lo excluyeron las pruebas aportadas por el recurrente en franca violación al artículo 305 del Código Procesal Penal lo que cercenaron el recurso de apelación hecho por este imputado lo que motiva la casación de la sentencia.

d. Atendido a que en relación a lo invocado por los recurrentes Braulio Eliezer Castillo Velorio, Santo Santana y Lorenzo Ponciano Rosario, en el presente recurso de casación, se infiere que el escrito depositado no está correctamente



fundamentado, toda vez que en el desarrollo del mismo se limitan a hacer una relación de los hechos y a criticar las actuaciones tanto de primera instancia como de la Corte aqua, sin establecer en que vicios incurrió dicha Corte en su decisión, razón por la cual el presente recurso no reúne las condiciones establecidas por el artículo 418 del Código Procesal Penal, en consecuencia, el mismo deviene en inadmisible.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, señores Braulio Eliezer Castillo Vilorio, Santo Santana y Lorenzo Ponciano Rosario, pretende que se anule la referida sentencia. Para justificar dicha pretensión alegan, entre otros, los motivos siguientes:

- a. En el proceso penal instruido en contra de Braulio Eliezer Castillo Vilorio, Santo Santana y Lorenzo Ponciano Rosario, en ocasión de una querella penal por violación de propiedad, con constitución en actor civil, interpuesta por la Agropecuaria El Jobo, C por A, y su presidente Ricardo Aybar Dionisio, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, mediante la Sentencia núm. 09-2012, dictada el treinta y uno (31) de julio de dos mil dos (2002), los declaró culpables de violar las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad.
- b. La parte recurrente expone que la referida sentencia los condenó al pago de una multa de quinientos pesos (\$500.00), a favor del Estado dominicano, en el aspecto civil los condenó al pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos mil pesos (\$200,000.00), en favor de la Agropecuaria El Jobo, C. por A., como justa reparación por los daños materiales y morales; y ordenó el desalojo de los predios ocupados por ellos pertenecientes a la Agropecuaria El Jobo, C. por A.



- Que estas personas nunca han violado la Ley de Propiedad 5869 del año 1962, sobre violación de propiedad y desde el inicio de la querella infundada hasta el Recurso de Casación se demostró que los elementos constitutivos de dicha Ley no se encontraban reunidos y que además esta Ley, es la más fácil porque solamente tiene dos artículos y es bastante clara, lo cual dice, la Ley 5869 del año 1962 dice: Todo aquel que se introduzca en un predio, propiedad, casa o mejora, sea un terreno urbano o rural sin el consentimiento del dueño, se hace reo de violación de propiedad o invasor. Solo este aspecto queda demostrado que los imputados no han invadido terreno de la Agropecuaria El Jobo, ya que estas personas fueron introducidas por el Instituto Agrario Dominicano y que a los mismos le hicieron posesión oficial a cada uno con una determinada porción de terreno y que a los mismos se les expidió un certificado provisional de propiedad, por el Instituto Agrario Dominicano; lo que significa, que ni el Instituto Agrario Dominicano ni tenían que condenar a estas personas que solo son 3, a este asentamiento que hizo el Instituto Agrario Dominicano, pero la ilegalidad y la violación constitucional a la Ley 5869 del año 1962 que cometieron los Magistrados constituye una situación inexplicable, porque estas 724 familias que fueron introducidas en estas parcelas por el IAD, no pueden catalogarse como invasores porque el IAD es la institución legal del Estado Dominicano, que tiene capacidad para ello, y que lo primero que hizo fue solicitarle al Presidente de la República que declara esos terrenos de utilidad pública y así lo hizo el Presidente mediante decreto 561 del año 2011 declaró esos terrenos de utilidad pública, en ese sentido hay una violación flagrante y una inconstitucionalidad de dicha sentencia en relación a la Ley 5869 del año 1962.
- d. Que la resolución emitida por la Honorable Suprema Corte de Justicia, si tiene que ser revisada y anulada, puesto que la violación a la Ley es evidente y que no se necesita rebuscar ni analizar con profundidad, ya que la propia interpretación de la Ley es clara y consistente y los hechos demostrados, demuestran que estas tres personas no penetraron a esa parcela per se, sino que fue la Institución del Estado,



llamada Instituto Agrario Dominicano, que los reclutó y posicionó a ellos y a 721 familias más, y que el Instituto Agrario Dominicano, está facultado para hacer eso y por otras leyes que lo facultan hasta tomar terreno privado que estén baldíos y hacer asentamientos agrarios y más luego hacer los trámites legales e institucionales para declararla de utilidad pública o para llegar de acuerdo con los dueños sin que haya violación a Ley alguna ni derecho alguno, ya que lo más importante es poner a trabajar la tierra para que produzcan y ayudar al interés social y colectivo de nuestra sociedad

- e. Los recurrentes exponen que esa sentencia tiene que ser anulada, ya que los magistrados de esa Suprema Corte de Justicia violaron la esencia de la Ley y no investigaron de la capacidad legal del Instituto Agrario Dominicano, ni de un conjunto de leyes agrarias que constituyen de interés nacional para el sostenimiento de la familia del campo y el desarrollo de la producción de nuestro país, y por tanto la violación a la Ley, tanto por la Corte de Apelación Penal de San Pedro de Macorís que da sentencia declaratoria y que en algunas sentencias declara violadora de propiedad no culpable y en otra declara a personas que no son violadores de propiedad, culpable, que tenemos prueba de ello, lo que indica que hacen un manejo medalaganario de la Ley, sin tener la certeza y coherencia en sus decisiones y que se manejan como un barco sin rumbo y de hacer daño en sus decisiones, ya que solo tienen coherencia en su interés personal.
- f. Que nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia debe de actuar con cautela en cada situación para que no legalice violaciones a la Ley por parte de jueces de Corte que tienen y piensan mayormente en interés pecuniario y procesal y que sabemos del cúmulo de trabajo y sabemos de la responsabilidad y honestidad de todos los jueces de la Suprema Corte de Justicia que tienen que mantenerse vigilantes, que hay muchos jueces de la corte, que su interés es materia y no legal ni procesal.



A que nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia ha violentado la Ley 5869 g. del año 1962 en su justa dimensión al declarar inadmisible el Recurso de Casación que se interpuso contra la sentencia 684-2013 de fecha 11-10-2013 de la Corte de Apelación Penal de San Pedro de Macorís, donde se violó en fundamento de la Lev 5869 del año 1962 para favorecer a unos querellantes temerarios en contra de los derechos fundamentales, constitucionales y humanos y consagrados en el artículo 69 de la Constitución que establece: Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.



- 5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la Procuraduría General de la República
- 5.1. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Agropecuaria El Jobo, C. por A., depositó el quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, su escrito de defensa, en ocasión al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Braulio Eliezer Castillo Vilorio, Santo Santana y Lorenzo Ponciano Rosario, el dieciséis (16) de abril de dos mil catorce (2014), contra la Sentencia núm. 236-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014), mediante el cual pretende que el recurso de revisión sea declarado inadmisible, entre otros, por los motivos siguientes:

- a. Al referirse a la admisibilidad del recurso, la parte recurrida alega en su escrito que el recurso de revisión fue notificado fuera del plazo establecido en el artículo 54, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, que en cuanto al procedimiento de revisión, indica lo siguiente:
 - Art. 54.- Procedimiento de revisión. El procedimiento a seguir en materia de recisión constitucional jurisdiccional será el siguiente: 2) El escrito contentivo del recurso se notificará a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de su depósito.
- b. Que los recurrentes notificaron el recurso en un plazo ventajosamente vencido.



- c. Que la inobservancia de los plazos establecidos por la ley acarrea la inadmisibilidad del recurso.
- d. En cuanto al fondo del recurso, la parte recurrida expone que el recurso de revisión constitucional no establece ninguna de las causales del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 "que en el cuerpo del recurso de revisión los recurrentes, no han señalados el agravio de la decisión recurrida, más aún, no se han referido al texto o a los textos constitucionales violados".
- e. Que las partes recurrentes no han señalados la violación a un derecho fundamental, en el presente recurso, ni en ningunas de las instancias del proceso, después de que las partes presentaran conclusiones al fondo, el Tribunal se retiró a deliberar.
- f. Que las partes recurrentes no establecen en su recurso cual fue la norma violada.
- g. Que no basta con hacer un escrito para presentar la apelación, es necesario que en el escrito se exprese separada y concretamente cada motivo por el que se invoca la apelación y cada medio que sustenta para acudir a la impugnación por la vía de la apelación, como lo indica el artículo, el apelante está en el deber de presentar cada motivo con sus fundamentos, expresando de forma detallada lo que pretende que sea revisado de la sentencia, indicando la falta imputada al jugador en la sentencia, debiéndose señalar la norma que ha sido violada y presentando la solución que pretende que el tribunal de alzada le dé al caso recurrido [...].
- h. Que asimismo, debe ser declarado inadmisible el presente recurso por estar huérfano de pruebas y violentar el debido proceso de Ley.
- 5.2. Opinión del Ministerio Público.



La Procuraduría General de la República depositó ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de junio de dos mil catorce (2014), su escrito de opinión sobre el recurso de revisión constitucional interpuesto por Braulio Eliezer Castillo Vilorio, Santo Santana y Lorenzo Ponciano Rosario, el dieciséis (16) de abril de dos mil catorce (2014), mediante el cual pretende que la sentencia recurrida sea anulada, entre otros, por los motivos siguientes:

- a. Al analizar si la sentencia recurrida cumplía con el requisito de haber obtenido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010, plantea que en atención a la fecha en que fue dictada, así como a que con respecto de la misma no es posible interponer ninguna otra vía de recurso ante las jurisdicciones del orden judicial, la sentencia atacada cumple con ese requisito.
- b. Respecto al plazo para la interposición del recurso, expresa que en el expediente consta una fotocopia de la comunicación No. 2722 de fecha 22 de febrero de 2014 mediante la cual la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia comunicó al Dr. Ramón Jorge Díaz la sentencia ahora recurrida.
- c. Continúa diciendo, sobre el particular vale señalar que dicha comunicación no está dirigida al recurrente, ni se señala la calidad del destinatario de dicha comunicación, como tampoco hay constancia de que la misma haya sido recibida; de ahí que en aras del respeto a su derecho de defensa, se impone obviar lo concerniente al plazo señalado en el art. 54.1/L. 137-11 y admitir que el recurso en cuestión fue interpuesto oportunamente.
- d. Respecto de los requisitos para la admisibilidad del recurso, contenidos en el artículo 53 de la Ley núm.137-11, argumenta que

en la especie, la decisión recurrida, en adición a la referencia a la Constitución de la República y los tratados internacionales sobre derechos



humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, así como de la transcripción de los artículos 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal Dominicano, como única motivación se limitó a consignar lo siguiente:

Atendido, que en relación a lo invocado por los recurrentes Braulio Eliezer Castillo Vilorio, Santo Santana y Lorenzo Ponciano Rosario, en el presente recurso de casación, se infiere que el escrito depositado no está correctamente fundamentado, toda vez que en el desarrollo del mismo se limitan a hacer una relación de los hechos y a criticar las actuaciones tanto de primera instancia como de la Corte aqua (sic) sin establecer en que vicios incurrió dicha Corte en su decisión, razón por la cual el presente recurso no reúne las condiciones establecidas por el artículo 418 del Código Procesal Penal, en consecuencia, el mismo deviene en inadmisible.

e. A juicio del Ministerio Público

la decisión recurrida incurre en la causal del recurso de revisión constitucional consignada en el art. 53.2/L.137-11, referido a la violación de un precedente del Tribunal Constitucional, que en el caso específico, corresponde al establecido en la sentencia No. TC/0009/2013, del 11 de febrero de 2013, que pone a cargo de los tribunales la obligación de motivar las sentencias en aras del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, consagrados por el art. 69 de la Constitución.

f. En efecto, al dictar la sentencia ahora recurrida, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no dio razones suficientemente explicativas de por qué llegó a la conclusión transcrita precedentemente; esto es, no explicó de manera convincente y fuera de toda duda por cuáles razones consideró que "el escrito"



depositado no está correctamente fundamentado", como tampoco se subsume el aspecto indicado en las causales señaladas por las normativas procesales vigentes en relación a la admisibilidad del recurso de casación.

- g. Es por eso que, el Tribunal Constitucional ha establecido que los tribunales están en la obligación de: "a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que se fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional."
- h. Todo ello sin menoscabo de que en adición al precedente del Tribunal Constitucional señalado precedentemente, la obligación de motivar las sentencias está consagrada por el art. 24 del Código Procesal Penal como uno de sus principios orientadores así como que es un aspecto sustancial de la Res. 1920-03 de la Suprema Corte de Justicia referida al debido proceso dentro del bloque de constitucionalidad [...];
- i. De ahí que en la especie, el recurso de revisión constitucional objeto de la presente opinión debe ser acogido por contravenir el precedente del Tribunal Constitucional establecido en la sentencia TC/0009/2013, respecto de la motivación de las sentencias en aras de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.



6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión, son, entre otros, los siguientes:

- 1. Resolución núm. 236-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014).
- 2. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por Braulio Eliezer Castillo Vilorio, Santo Santana y Lorenzo Ponciano Rosario, depositado el dieciséis (16) de abril de dos mil catorce (2014).
- 3. Acto núm. 31-2014, instrumentado por el ministerial Víctor Rosario Pérez, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo, Segunda Sala, contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a Agropecuaria El Jobo, C. por A., el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014).
- 4. Oficio núm. 004174, emitido por la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014), notificando el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional al procurador general de la República, recibido el quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014).
- 5. Instancia contentiva del escrito de defensa de Agropecuaria El Jobo, C. por A., depositado el quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014).
- 6. Opinión del Ministerio Público, depositada el trece (13) de junio de dos mil catorce (2014).



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, el treinta y uno (31) de julio de dos mil doce (2012), los señores Braulio Eliezer Castillo Vilorio, Santo Santana y Lorenzo Ponciano Rosario, fueron declarados culpables de violar las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 5869, en perjuicio de Agropecuaria El Jobo, C. por A., y condenados al pago de la suma de doscientos mil pesos dominicanos (\$200,000.00), como justa reparación por daños y perjuicios, a favor de la referida sociedad, al pago de una multa por la suma de quinientos pesos dominicanos (\$500.00), a favor del Estado dominicano, así como al desalojo de los predios ocupados por éstos, pertenecientes a Agropecuaria El Jobo, C. por A., localizados en la provincia El Seibo, según consta en la Sentencia núm. 09-2012, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo.

Posteriormente, los señores Braulio Eliezer Castillo Vilorio, Santo Santana y Lorenzo Ponciano Rosario, recurrieron ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la referida sentencia núm. 09-2012, resultando la Sentencia núm. 684-2013, dictada el once (11) de octubre de dos mil trece (2013), por medio de la cual fueron rechazados los recursos de apelación interpuestos por las partes y, además, fue confirmada la sentencia recurrida, Sentencia núm. 09-2012, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el treinta y uno (31) de julio de dos mil doce (2012).

No conformes con la decisión dictada, Braulio Eliezer Castillo Vilorio, Santo Santana y Lorenzo Ponciano Rosario interpusieron un recurso de casación en contra



de la indicada sentencia núm. 684-2013, por considerar los recurrentes que la decisión viola el derecho a la motivación de la sentencia que le asiste a todo justiciable en perjuicio de lo establecido en los artículos 26 y 417 del Código Procesal Penal, y el derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto del debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República; dicha decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, recurso que fue declarado inadmisible por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, según consta en la Resolución núm. 236, dictada el veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014).

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la referida ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

Este tribunal constitucional considera que el presente recurso resulta admisible, en virtud del siguiente razonamiento:

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/2012, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.



- b. El recurso de revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11 cuando se cumplan los siguientes requisitos: (i) se interponga contra decisiones jurisdiccionales; (ii) que las mismas hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; (iii) que la decisión recurrida haya obtenido tal calidad con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de la República del 26 de enero de 2010. En el presente caso, se cumple con los indicados requisitos, en razón de que el recurso se interpone contra la Sentencia núm. 184, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de mayo de dos mil trece (2013).
- c. En adición a los requisitos de admisibilidad enunciados, el referido artículo 53, también establece los casos en los cuales puede ser admitido el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, a saber: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.
- d. En el presente caso, la parte recurrente fundamenta su recurso en la alegada violación por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al derecho a la motivación de la sentencia que le asiste a todo justiciable en perjuicio de lo establecido en los artículos 26 y 417 del Código Procesal Penal, y el derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto del debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República, aduciendo que la Corte A-qua declaró inadmisible el recurso de casación, sin la debida motivación o justificación, es decir, que se está invocando la tercera causal de las detalladas *ut supra*, escenario en el cual, conforme al mismo artículo 53, la procedencia del recurso se encontrará supeditada al cumplimiento de los siguientes requisitos:



- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- e. Al referirnos a la causal consagrada en el numeral 3, del ya mencionado artículo 53, supeditada al cumplimiento de los requisitos contenidos en los literales a), b) y c) indicados, se verifica el cumplimiento de los mismos, en razón de que: la violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva ha sido invocada sobre la decisión impugnada; que todos los recursos disponibles ante el órgano jurisdiccional fueron agotados y que ha sido imputada la violación, de modo inmediato y directo, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin que dicha violación alegada haya sido subsanada, según el criterio del recurrente.
- f. Además de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c), del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, para la admisibilidad del recurso de revisión, es menester que el caso revista especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que se hace imprescindible analizar el contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece:

La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido



del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

- g. La noción de especial trascendencia o relevancia constitucional, es de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, y en tal virtud se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.
- h. El Tribunal Constitucional fijó su posición respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), postura que resulta aplicable para el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud del párrafo del citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, la misma

sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

i. Lo anterior se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la



autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento, por demás trascendente, de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial transcendencia y relevancia constitucional.

j. En la especie, el Tribunal Constitucional estima que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y se debe conocer el fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional de la especie se encuentra en que el tratamiento y solución del conflicto planteado le permitirá a este tribunal examinar si el derecho a recurrir, como una de las garantías mínimas para el debido proceso y la tutela judicial efectiva, fue vulnerado por el tribunal que dictó la decisión, al aplicar las causales de inadmisibilidad del recurso de casación.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional

a. En cuanto a las violaciones constitucionales alegadas, tutela judicial efectiva y debido proceso, contenidas en el artículo 69 de la Constitución de la República, en la especie, los señores Braulio Eliezer Castillo Vilorio, Santo Santana y Lorenzo Ponciano Rosario invocan en su recurso que con la Resolución núm. 236-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014), se infringieron las disposiciones de la Ley núm. 5869 de 1962, sobre Violación de Propiedad, pues en virtud de que estos fueron asentados en unos terrenos declarados por el presidente de la República mediante Decreto núm. 561 de dos mil once (2011), de utilidad pública y titulados por el Instituto Agrario Dominicano, autoridad competente, éstos no podían catalogarse como invasores, y por lo tanto la referida resolución que declaró inadmisible el recurso de casación, fue emitida sin la debida motivación y sin indicar justificación alguna que sustentara dicho fallo.



- b. Las violaciones constitucionales alegadas, tutela judicial efectiva y debido proceso, se encuentran contenidas en el artículo 69, numeral 7 de la Constitución de la República, que dispone que "ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a las leyes prexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio", lo que implica que un juicio en el que no se observaren o no se respetaren las formalidades correspondientes, no es un juicio debido y por lo tanto no satisface los requisitos de las garantías mínimas del artículo 69.7 de la Constitución.
- c. El Código Procesal Penal al referirse al derecho a recurrir que poseen las partes, establece en el artículo 393 que las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código, y continúa diciendo, que el derecho a recurrir corresponde a quienes les es expresamente acordado por la ley, las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables.
- d. En la especie, la parte recurrente investida del derecho a recurrir antes citado, argumenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la resolución objeto del presente recurso, no hizo constar los motivos en los que se fundamentó para decidir y justificar la inadmisión del recurso.
- e. Ahora bien, el artículo 399 del Código Procesal Penal exige que los recursos presentados contra las decisiones judiciales contengan la *indicación específica y motivada de los puntos impugnados en la decisión*. Continuando con los motivos para la interposición del recurso de casación, el artículo 426 establece:

El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos:



- 1) Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;
- 2) Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia:
- 3) Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;
- 4) Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión.
- f. En cuanto al procedimiento y la decisión sobre el recurso de casación, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 427 del referido código, se aplican analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en lo relativo al plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos.
- g. De lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 427, se deriva que se apliquen los requisitos contenidos en el artículo 418 del Código Procesal Penal, que dispone que la presentación del recurso

se formaliza con la presentación un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida. Fuera de esta oportunidad, no puede aducirse otro motivo. Para acreditar un defecto del procedimiento el recurso versará sobre la omisión, inexactitud o falsedad del acta del debate o de la sentencia, para lo cual el apelante presenta prueba en el escrito, indicando con precisión lo que pretende probar.



- h. Conforme se desprende del artículo 1 de la Ley de Casación núm. 3726, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), modificada por la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de febrero de dos mil ocho (2008), la Suprema Corte de Justicia en el ejercicio de las atribuciones como Corte de Casación, solo debe decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia que han sido pronunciados por los tribunales del orden judicial, con la facultad de *admitir o desestimar los medios en que se basa el recurso*, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.
- i. La parte recurrente como apoyo de sus pretensiones presentó los siguientes medios:

Primer medio: Violación a la Ley 5869 en su artículo 1 y 2; desnaturalización de los hechos nos encontramos con una situación suigeneris, debido a que la asociación de parceleros son un grupo de familia de 724 parceleros que pidieron al Instituto Agrario Parcelero de asentado para trabajar la tierra que encontraba en al comunidad de Vicentillo donde residen y el Instituto Agrario Dominicano a través de su director y el Instituto Agrario Dominicano a través de su director hicieron todas las gestiones donde residen este funcionario gestión antes el Presidente de la República que esos terrenos fueron expropiados, y así aconteció expidiendo al Presidente de la República de entonces Dr. Leonel Fernández Reyna el decreto 561-11, quien expropió la parcela 7 Ref. del DC-38-2 y otras varias más; las cuales expropiadas mediante este decreto inmediatamente al director del IAD procedió a hacer el asentamiento de referencia, lo que indica que nuestro representado en modo alguno han violado la ley por lo que jamás pueden ser condenado por invasores como lo han hecho los jueces de la Corte de San Pedro de Macorís con su decisión 684-2013, de fecha 11 de octubre del año 2013 y notificada el 14 de octubre del año 2013;



Segundo Medio: Desnaturalizacion de los hechos y del derecho; es lamentable que Juez de Primera Instancia y de Corte se presten a emitir sentencia condenatoria estableciendo violaciones donde no la hay, y la vergüenza es que apenas es una ley que solo tiene dos artículos y lo mas penoso es que se trata de un asunto de interés social que para estos jueces que se prestarían a violar la ley de esta manera que parecen que no son hijos de campesinos que ha hecho burgueses y se le olvidó el campo, y por eso violan la ley de manera alegre en contra de miles de familias que lo único que tienen es una parcela para trabajar y que ha sido el propio estado que lo han llevado allí que le han perdido certificado provisionales de título, y que en modo alguno han violado la Ley 5869 del año 1962, presto que ellos la Agropecuaria El Jobo que ellos saben por leyeron los documentos y el Decreto 561-11; es sin estas atenciones que el presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene que actuar magistrado que apañan la justicia por intereses mezquinos y corruptivo que tienen algunos jueces y que carecen de conciencia social y legal por lo que la decisión penal de San Pedro de Macorís es totalmente apañada y violatoria a la ley y carente de base legal;

Tercer Medio: Violación al artículo 25 y 172 del Código Procesal Penal. En esta sentencia los magistrados no motivaron en base social su decisión simplemente hicieron una relación excluyeron rotundamente el recurso de apelación hecho por Lorencio Ponciano Rosario ni siquiera lo mencionaron y lo excluyeron de las pruebas aportadas por el recurrente en franca violación al artículo 305 del Código Procesal Penal lo que cercenaron el recurso de apelación hecho por este imputado lo que motiva la casación de la sentencia.

j. Por otra parte, la Procuraduría General de la República considera que la sentencia recurrida debe ser anulada y justifica sus argumentos en que la misma viola un precedente constitucional, el precedente contenido en la Sentencia TC/0009/13,



del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), respecto de la motivación de las sentencias en aras de garantizar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrados en el artículo 69 de la Constitución dominicana.

k. Partiendo de lo anteriormente expuesto y tomando en consideración los argumentos planteados por la parte recurrente y la opinión de la Procuraduría General de la República, es menester precisar que tomando en consideración que el escrito de casación debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida, verificamos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de donde emana la resolución impugnada, luego de analizar los medios presentados, sostuvo que

en el presente recurso de casación, se infiere que el escrito depositado no está correctamente fundamentado, toda vez que en el desarrollo del mismo se limitan a hacer una relación de los hechos y a criticar las actuaciones tanto de primera instancia como de la Corte a-qua, sin establecer en que vicios incurrió dicha Corte en su decisión, basada en tales aseveraciones indica que el recurso no reúne las condiciones establecidas por el artículo 418 del Código Procesal Penal y finalmente concluye que en consecuencia, el mismo deviene en inadmisible.

1. En efecto, del análisis de la sentencia recurrida y las motivaciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para decidir la inadmisión del recurso de casación interpuesto por Braulio Eliezer Castillo Vilorio, Santo Santana y Lorenzo Ponciano Rosario, contra la Sentencia núm. 684-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013), hemos advertido que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha incurrido en la alegada violación del precedente constitucional contenido en la indicada sentencia TC/0009/13, sino que por el contrario, analiza el recurso a la luz de las disposiciones



del artículo 418 del Código Procesal Penal, explicando de manera clara y precisa, con argumentos suficientes, que el mismo no cumple con las condiciones requeridas para su admisibilidad.

- m. Partiendo de lo anterior, de acuerdo con lo pronunciado en la Sentencia TC/0009/13, el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que corresponde a los tribunales del orden judicial requiere que sean observados los siguientes criterios:
- 1. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. En la especie, la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cumple con este requisito y se observa que realizó una correlación lógica entre los pedimentos de los recurrentes y la normativa aplicable.
- 2. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. En la especie, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia expone de forma clara y concisa, que el escrito de casación depositado por los recurrentes no se encuentra debidamente fundamentado, en razón de que no establece los vicios de los que adolece la sentencia y que los recurrentes solo se limitaron a hacer una relación de los hechos y criticar las actuaciones tanto del juez de primera instancia como de la Corte de Apelación.
- 3. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. Ciertamente la corte aqua al analizar los argumentos y violaciones invocados por los recurrentes en su recurso de casación, a la luz de las disposiciones contenidas en los artículos 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, estableció que el recurso de casación interpuesto por Braulio Eliezer Castillo Vilorio, Santo Santana y Lorenzo Ponciano Rosario no reunía las condiciones establecidas en el artículo 418 del Código Procesal



Penal, en virtud de que los recurrentes no establecían los vicios en los que había incurrido la referida sentencia.

- 4. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; En la especie, la corte a-qua valoró no solo los medios invocados por los recurrentes en su recurso de casación, sino que hizo una vinculación de estos con los artículos 418, 425, 426, 427 y además, 393 y 399 del Código Procesal Penal, concluyendo con la inadmisibilidad del recurso.
- 5. Asegurar finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional; de lo anteriormente expuesto concluimos que ciertamente la decisión cumple con estos preceptos y el deber de motivación en resguardo de los derechos fundamentales de los recurrentes.
- n. Al hilo de lo anterior, citamos la Sentencia TC/0002/14, dictada por este tribunal constitucional, el catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), que dispone:
 - [...] el tribunal que dictó la resolución impugnada fundamentó la inadmisibilidad en que el recurrente no señaló concreta y separadamente los vicios de los que adolecía la decisión impugnada, lo que impedía a ese órgano analizar al alcance de las violaciones imputables al tribunal que dictó la sentencia atacada en casación; exigencias aplicadas por mandato de las normas que regulan el recurso de casación penal previstas en los artículos 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y analógicamente por los artículos 416 al 424 del mismo código que establecen el procedimiento de la apelación de la sentencia, por lo que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó en el marco de sus atribuciones legales.



o. En vista de las argumentaciones previas, este tribunal constitucional considera que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación actuó correctamente al inadmitir el recurso por no cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 418 del Código Procesal Penal y estima que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional debe ser rechazado, porque en este caso no se verifica una actuación por parte del tribunal que dictó la decisión recurrida, que configure una violación a derechos fundamentales en perjuicio de los recurrentes, sino que, por el contrario, se evidencia una decisión razonablemente motivada y decidida, y en consecuencia, confirma la Resolución núm. 236-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de las magistradas Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Katia Miguelina Jimenéz Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Braulio Eliezer Castillo Vilorio, Santo Santana y



Lorenzo Ponciano Rosario, contra la Resolución núm. 236-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso, por los motivos antes expuestos, y **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Braulio Eliezer Castillo Vilorio, Santo Santana y Lorenzo Ponciano Rosario, así como a la parte recurrida Agropecuaria El Jobo, C. por A., y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánical del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO

De conformidad con la disposición del artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que faculta a los jueces del Tribunal Constitucional a formular votos disidentes, tengo a bien señalar las razones jurídicas que justifican el ejercicio de mi voto en la presente decisión. Respetando la decisión mayoritaria del pleno, el fundamento de nuestra disidencia tiene el alcance y fundamento siguiente:

I. Alcance de este voto disidente

No compartimos la decisión final adoptada en la presente sentencia. Nuestra discrepancia está circunscrita al hecho de no usarse el test de la debida motivación, no obstante, los recurrentes invocar la falta de motivación de la sentencia recurrida.

II. Fundamento del voto disidente

La sentencia hace una evaluación del fallo impugnado a los fines de evaluar si en el caso se cumplió con la debida motivación. Sin embargo, omite una herramienta clave para determinar si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, incurrió en una falta a su deber de motivación: el test de la debida motivación.

Conforme a los precedentes establecidos en las sentencias TC/0009/13 y TC/0077/14, el tribunal debe acreditar las razones y además someter el caso a un test de la debida motivación. Este test, consta de los siguientes elementos:

Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.



- Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.
- Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.
- Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.
- Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

El uso del test de la debida motivación no sólo es una herramienta objetiva que permite constatar si un tribunal motivó debidamente un caso sujeto a su evaluación, sino que además es una garantía del debido proceso. De ahí que su uso se impone en el conocimiento de aquellos recursos en los cuales se denuncie que un juez o tribunal no motivó o lo hizo de manera insuficiente.

El propio tribunal constitucional habría destacado la importancia de la debida motivación en su Sentencia TC/0017/13 del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), señalándola como una de las garantías del debido proceso y por ende, de la tutela judicial efectiva. El Tribunal señaló:

Este Tribunal Constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de



solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán

Por tanto, no compartimos la decisión adoptada por la mayoría de los jueces del tribunal de omitir el uso del test de la debida motivación para determinar si la decisión rendida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (la Resolución núm. 236-2014 del veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014)) fue debidamente motivada.

Firmado: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera sustituta.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida, en el voto plasmado a continuación que pronuncia la opinión disidente, de la jueza que suscribe.

I. Breve preámbulo del caso

1.1. La especie versa sobre el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Resolución núm. 236-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014).



- 1.2. De conformidad con la glosa procesal del expediente de que se trata, los recurrentes, señores Braulio Eliezer Castillo Vilorio, Santo Santana y Lorenzo Ponciano Rosario fueron declarados culpables de transgredir las disposiciones de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad en perjuicio de la sociedad Agropecuaria El Jobo, C. por A., y en consecuencia, fueron condenados al pago de la suma de doscientos mil pesos dominicanos (\$200,000.00), en reparación de daños y perjuicios a favor de la referida entidad y, al pago de una multa al Estado dominicano, por un monto ascendente a quinientos pesos dominicanos (\$500.00). Asimismo, fue ordenado el desalojo de los predios ocupados por estos, propiedad de la sociedad referida, al tenor de la Sentencia núm. 09-2012, dictada por la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo.
- 1.3. La decisión adoptada en primer grado, previamente descrita, fue confirmada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y, posteriormente como consecuencia de haber sido declarado inadmisible el recurso de casación incoado por los hoy recurrentes, ha sido sometido ante el Tribunal Constitucional el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de que se trata.

II. Motivos de nuestro voto disidente

- 2.1. En la especie la parte recurrente denuncia violaciones constitucionales respecto a la decisión adoptada por el órgano casacional, alegando que con la Resolución núm. 236-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014), se le transgredió el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, estipuladas en el artículo 69 de la Constitución de la República.
- 2.2. El consenso, ha rechazado el recurso de revisión constitucional que nos ocupa fundamentado su decisión, nodalmente, en los siguientes motivos:



En la especie, la parte recurrente investida del derecho a recurrir antes citado, argumenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al rendir la Resolución objeto del presente recurso, no hizo constar los motivos en los que se fundamentó para decidir y justificar la inadmisión del recurso.

Ahora bien, el artículo 399 del Código Procesal Penal exige que los recursos presentados contra las decisiones judiciales contengan la indicación específica y motivada de los puntos impugnados en la decisión. Continuando con los motivos para la interposición del recurso de casación, el artículo 426 establece:

El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos:

1) Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; 2) Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; 3) Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; 4) Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión.

En consecuencia, tomando en consideración que el escrito de casación debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de donde emana la Resolución impugnada, luego de analizar los medios presentados, al decidir la inadmisión del recurso,



sostuvo que en el presente recurso de casación, se infiere que el escrito depositado no está correctamente fundamentado, toda vez que en el desarrollo del mismo se limitan a hacer una relación de los hechos y a criticar las actuaciones tanto de primera instancia como de la Corte a-qua, sin establecer en que vicios incurrió dicha Corte en su decisión, basada en tales aseveraciones indica que el recurso no reúne las condiciones establecidas por el artículo 418 del Código Procesal Penal y finalmente concluye que en consecuencia, el mismo deviene en inadmisible.

En relación con lo antes indicado, citamos la sentencia TC/0002/14, dictada por este Tribunal Constitucional el catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), que dispone:

[...] el tribunal que dictó la resolución impugnada fundamentó la inadmisibilidad en que el recurrente no señaló concreta y separadamente los vicios de los que adolecía la decisión impugnada, lo que impedía a ese órgano analizar al alcance de las violaciones imputables al tribunal que dictó la sentencia atacada en casación; exigencias aplicadas por mandato de las normas que regulan el recurso de casación penal previstas en los artículos 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y analógicamente por los artículos 416 al 424 del mismo código que establecen el procedimiento de la apelación de la sentencia, por lo que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó en el marco de sus atribuciones legales.

En vista de las argumentaciones previas, este Tribunal Constitucional considera que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación actuó correctamente al inadmitir el recurso por no cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 418 del Código de Procedimiento Penal y estima que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional debe ser rechazado porque en este caso no se verifica una actuación por parte del tribunal que dictó la decisión recurrida, que configure una



violación a derechos fundamentales en perjuicio de los recurrentes, sino que por el contrario, se evidencia una decisión razonablemente motivada y decidida, y en consecuencia confirma la Resolución Núm. 236-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014).

- 2.3. Manifestamos nuestra discrepancia en atención a que los motivos que invoca la mayoría para decretar el rechazo del recurso de revisión jurisdiccional contra la resolución descrita, estriba en un supuesto de falencia en el escrito recursivo por ante la Suprema Corte de Justicia.
- 2.4. En este orden de ideas, al examinar la sentencia sometida al escrutinio de este tribunal de justicia constitucional especializado, advertimos que los motivos en que se fundamenta para decretar la inadmisibilidad del recurso de casación, específicamente la falta de fundamentación en el escrito contentivo del recurso de casación, tras alegadamente *no establecer en que vicios incurrió la Corte en su decisión*, la Suprema Corte de Justicia, en su Resolución núm. 236-2014, realiza una precaria motivación, que en todo caso sería equiparable a la misma falta de la que esta acusa al hoy recurrente, señor Braulio Eliezer Castillo Vilorio y compartes.
- 2.5. Es posible comprobar que el órgano casacional tras realizar un enunciado de artículos y nexos entre párrafos, justifica su decisión en un único párrafo que dice:
 - (...), en el presente recurso de casación, se infiere que el escrito depositado no está correctamente fundamentado, toda vez que en el desarrollo del mismo se limitan a hacer una relación de los hechos y a criticar las actuaciones tanto de primera instancia como de la Corte aqua, sin establecer en que vicios incurrió dicha Corte en su decisión, razón por la



cual el presente recurso no reúne las condiciones establecidas por el artículo 418 del Código Procesal Penal, en consecuencia, el mismo deviene en inadmisible.

- 2.6. De manera, que en la especie resulta ostensible que la Suprema Corte de Justicia ha incurrido en falta de motivación de su decisión, pues es comprobable tras examinar que carece de los presupuestos mínimamente indispensables para dar cumplimiento cabalmente a su obligación de motivar adecuadamente sus sentencias, ajustada a los preceptos legales y constitucionales, tal y como ha sido juzgado en las sentencias del Tribunal Constitucional específicamente mediante el criterio jurisprudencial estatuido en la Sentencia TC/009/2013.
- 2.7. En este sentido, y al actuar de tal manera este tribunal procedió a realizar una interpretación contraria al derecho a la tutela judicial efectiva, máxime cuando ha debido hacerlo en el sentido más favorable a la persona que ejerció su derecho a recurrir en revisión. Asimismo, toda decisión judicial ha de vertebrarse con una motivación en la cual confluyan elementos pilares tales como claridad, congruencia y lógica, de suerte tal que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que en la decisión que ofrece solución a su controversia no encuentre cabida la arbitrariedad, la ambigüedad y esté cimentado en derecho.
- 2.8. Con tal proceder, este órgano no ha contribuido a la conservación del proceso y por tanto ha actuado sin observar el principio *pro actione* o *favor actionis*, los que impiden interpretaciones en sentido desfavorable al recurrente ante una omisión atribuible al órgano que dictó la sentencia, por lo que en la especie, la resolución acusada no reúne los elementos fundamentales de una decisión que se baste a sí misma, por lo que nuestro criterio se inscribe en considerar que la misma vulnera la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva y el debido proceso de los recurrentes, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.



Conclusión: En su decisión, el Tribunal Constitucional, contrario a decretar el rechazo del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales contra la resolución descrita, ha debido admitir el indicado recurso bajo el argumento de que esta decisión no cumple con los requisitos de una adecuada motivación de ahí que la misma debió ser anulada y de conformidad con el artículo 54.10 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, enviar el expediente de que se trata ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de reconsiderar los motivos expuestos por el recurrente en atención a los criterios de motivación ya expuestos y desarrollados precedentemente en el cuerpo del presente voto.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario